

**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
COOPERATIVA SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y  
DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y  
SANEAMIENTO AMBIENTAL SANTA MARGARITA  
LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL D-015-2018**

**Santiago, 30 JUL 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de febrero de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-015-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-015-2018, en contra de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada ("La Cooperativa"), por incumplimientos a su Resolución de Calificación Ambiental N° 16/2010, que aprueba el proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Servidas La Islita", respecto de su planta de aguas servidas ubicada en la comuna de Isla de Maipo.

2. Que, posteriormente, producto de nuevos antecedentes en el procedimiento, se procedió a reformular cargos, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, de 7 de mayo de 2018, por las consideraciones que dicha Resolución señala.

3. Que, la Resolución Exenta N° 3/ROL D-015-2018, arribó a Isla de Maipo CDP 58, con fecha 10 de mayo de 2018, conforme se extrae del seguimiento de la carta certificada asociada a su envío, N° 1180667242742.



4. Que, en consecuencia, los plazos asociados al procedimiento sancionatorio tanto para la presentación de descargos como para la presentación de Programa de Cumplimiento, se volvieron a computar desde la notificación de la Reformulación de Cargos, tal como dicho acto señala.

5. Que, con fecha 16 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

6. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro de plazo, Adán Sanhueza, en representación de la Cooperativa, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital, con documentación adjunta.

7. Que, por medio del Memorándum N° 33523, de 15 de junio de 2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, con fecha 18 de junio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-015-2018, la SMA le efectuó observaciones a la Cooperativa para que en el plazo indicado las incorporase en una nueva presentación de Programa de Cumplimiento;

9. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 29 de junio de 2018, la Cooperativa presentó una versión refundida del Programa de Cumplimiento;

**I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada**

10. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

11. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.





(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

13. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

15. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

16. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**RESUELVO:**



I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada:**

A. **Observaciones Generales**

17. Se reitera la solicitud de utilizar una numeración correlativa de números enteros para cada una de las acciones en la columna "N° Identificador", que empiece en el número 1, independiente al hecho infraccional al que estén asociadas. Por ejemplo, la acción de "Plantación de 400 árboles pinos ciprés macrocarpa en los sectores poniente y sur de la PTAS La Islita", corresponde a la acción N° 1; la acción de "Reemplazo de árboles no Brotados", corresponde a la acción N° 2; y así sucesivamente.

18. Se solicita indicar costos *estimados* para todas las acciones del Programa. En caso que la acción no tenga costo asociado, se deberá indicar \$0 y en el caso de no haberse efectuado la cotización o estudio respectivo respecto a este punto, al momento de presentarse el Programa de Cumplimiento Refundido, se debe realizar de todas formas un ejercicio de estimación o proyección. Se aclara que si posteriormente al momento de ejecutarse el Programa se incurre en un costo diverso, pero ello está debidamente justificado, no comprometerá la evaluación del instrumento.

19. Se aclara que para efectos del Sistema de Programa de Cumplimiento ("SPDC"), donde posteriormente deberá cargarse por el titular el Programa en el evento de ser aprobado, cada acción deberá identificarse como "permanente", en cuyo caso la fecha de inicio y término se cargará automáticamente en el sistema correspondiéndose a la aprobación del Programa y hasta su término, o como "no permanente", caso en el cual se deberá indicar en el SPDC una fecha concreta de inicio (por ejemplo, los 60 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PDC, lo que se reflejará en una fecha concreta), y una fecha de término de la acción (por ejemplo, una fecha concreta o el término del Programa).

B. **Observaciones Específicas**

**En relación al cargo N° 1 ("No tener arborización en el costado poniente, el cual es colindante a parcelas con viviendas, y sur de la propiedad de la PTAS")**

20. Respecto a la acción en ejecución consistente en "Reemplazo de árboles no Brotados", se solicita que su indicador de cumplimiento sea la "mantención de los 400 árboles plantados de la acción N° 1", y su forma de implementación sea "inspección de los árboles y replante de aquellos individuos que no brotaron durante la ejecución del Programa de Cumplimiento". Se aclara en consecuencia que esta acción será "permanente" y en consecuencia durará todo lo que dure el Programa de Cumplimiento.

21. Se solicita reemplazar la acción por ejecutar de Evaluación sensorial odorífera de forma semanal en 3 puntos a definir, en las instalaciones de PTAS





y exteriores”, por una acción relativa a un manejo de los reclamos provenientes de la comunidad aledaña, en relación a los malos olores, que incluya ingreso de reclamos y tiempos de respuesta, con la debida revisión del proceso de la PTAS que pudiera haber originado la alerta. Lo anterior, por cuanto un monitoreo odorífico como el propuesto no se corresponde a alguna de las metodologías usadas habitualmente en materias ambientales, como sería por ejemplo la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA” del SEA. Además, se estima que una acción relativa a la gestión de los reclamos de la comunidad se condice más con el efecto negativo reconocido para la infracción N° 1, y se condice con la realidad de la unidad fiscalizable y su relación con la comunidad. Finalmente, se estima que en relación a la característica de la infracción, el retorno al cumplimiento dada la franja arbórea y su mantención, así como el correcto manejo del contenedor de lodos, son suficientes para contener el efecto de malos olores.

**En relación al cargo N° 2 (“Haber operado sin tener resolución de programa de monitoreo de acuerdo al D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES (...)**

22. En relación a los efectos negativos producidos por la infracción, se reitera la solicitud de hacer un análisis técnico en relación a los posibles efectos ambientales asociado al funcionamiento de la planta sin la Resolución que le Establece su Programa de Monitoreo (“RPM”). Para lo anterior podrían abarcarse dos vías diferentes de análisis; (i) Descartar o reconocer en su caso, efectos negativos sobre el cuerpo de agua receptor; (ii) Debido a que tener una RPM importa en definitiva monitorear el cumplimiento de una norma de emisión, lo que a su vez debiese reflejar la efectividad del sistema de tratamiento de RILes, se estima como una primera aproximación del titular para justificar fundadamente la existencia o no de efectos negativos producto de este tipo de infracción, la entrega de antecedentes relativos a una correcta operación de la planta de tratamiento de RILes, durante el periodo en que funcionó sin la Resolución. Para lo anterior se estima que como mínimo debiera presentar los mecanismos de control que tiene la empresa para operar correctamente su planta de tratamiento, informando todo tipo de registros que genere esa operación, registros sobre los mantenimientos de equipos de medición de variables de proceso en la planta de tratamiento de riles (por ejemplo: medición de OD, pH, caudal, DQO<sup>1</sup>, entre otros), o cualquier otra variable de control del proceso llevado a cabo en la planta de tratamiento.

23. En cuanto a la acción en ejecución “Monitoreo de parámetros de acuerdo a R.E 215”, debe incluir en los medios de verificación a informar en los respectivos reportes, los registros de carga en el sistema ventanilla única RETC.

24. Asimismo, se solicita eliminar el impedimento señalado para esta acción, por cuando lo descrito no corresponde a un hecho que imposibilite el cumplimiento de la acción. Se aclara en este sentido, que ante problemas operaciones que pudieran afectar la continuidad hidráulica, y en eventos de no haber descargas, por ejemplo, igual se deberá informar lo anterior en el RETC que considera dicha alternativa.

---

<sup>1</sup> Si bien no es un parámetro normado en Chile, normalmente se utiliza en las plantas industriales, debido a la facilidad con que puede ser determinado, en comparación a otros parámetros que miden contaminación orgánica en los riles.



25. En relación a la acción de “Evaluar la Identificación y nombramiento de un encargado de PTAS con responsabilidades definidas y específicas”, se solicita modificar la descripción de la acción en “Identificación de un encargado de PTAS con responsabilidad definidas y específicas”. Al respecto, se aclara que para lo anterior no es necesario la contratación de nuevo personal, sino solo la designación interna de una persona encargada de estos temas.

**En relación al cargo N° 3 (“Manejo deficiente de lodos en relación a lo exigido por RCA (...))**

26. En cuanto al efecto negativo ocasionado por esta infracción, se solicita modificar la frase “No evitar la generación de olores por almacenamiento en contenedor no cerrado”, por “Generación de olores”, por cuanto es un hecho constatado que figura en el expediente la emisión de olores molestos producto del proceso de filtrado y almacenamiento de lodos (Informe de Fiscalización Ambiental).

27. En relación a la acción de “Concretar frecuencia de retiro no superior a 7 días”, se solicita eliminar la sub acción de “Pesaje por eje de camión de retiro de lodos”, y “Habilitación de báscula electrónica para alto tonelaje”, por cuanto el cargo formulado y los hechos constatados a propósito de esta infracción dicen relación con la frecuencia de retiro de los lodos y no necesariamente con su volumen de generación. Por tanto, es en el sentido anterior que deben enmarcarse las acciones para volver a un estado de cumplimiento.

28. Asimismo, en esta misma acción, se solicita separar como dos acciones autónomas la acción de “Concretar frecuencia de retiro no superior a 7 días”, con la acción de “Elaboración de un Plan de Manejo de Residuos y Lodos generados en PTAS”. Para cada una de ellas se deberá tener plazos o fechas de ejecución, indicadores de cumplimiento y medios de verificación autónomos.

29. También en esta acción se solicita eliminar como indicador de cumplimiento, el “Plan de monitoreo sensorial de olores en PTAS”, puesto que no se visualiza cómo este antecedente va a cuantificar el avance de lo que se ha descrito como acción.

30. En relación a las observaciones precedentes, se solicita eliminar el impedimento de “Fallas en equipo de prensado de lodos Problemas de acceso o de rutas de transporte de lodos a sitio de disposición final y Falla de báscula electrónica de alto tonelaje”.

**En relación al cargo N° 4 (“No se ha acreditado el cumplimiento al deber de informar a la autoridad competente de los eventos de contingencia (...))**

31. En relación a los efectos negativos descritos para esta infracción, se solicita eliminar la frase “La respuesta a este hecho, R.E. 187 de SMA del 13 de febrero de 2018, fue generada en carta dirigida a SMA con fecha 19 de Febrero de 2018”.





32. En cuanto a la acción de “Despliegue de acciones: Se utilizó maquinaria especializada (propiedad de la Cooperativa) logrando superar el incidente”, se solicita ajustar los medios de verificación incluyendo órdenes de trabajo o registro de los trabajos efectuados.

33. Respecto a la acción “Elaboración de un protocolo de comunicaciones ante eventos de contingencias o incidentes ocurridos en PTAS”, se solicita que su forma de implementación sea relacionada con la *elaboración* del protocolo, el que en todo caso puede incluir capacitación al personal a cargo.

**En relación al cargo N° 5 (“Incumplimiento a requerimiento de información efectuado en acta de inspección de 10 de mayo de 2017, por cuanto no se dio respuesta o respondió de forma incompleta (...)”)**

34. En relación al efecto reconocido para este hecho infraccional, se solicita a la empresa que vuelva a señalar el planteamiento indicado en su presentación de 30 de mayo de 2018, esto es “la no entrega de informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado art. 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

35. Respecto de la acción por ejecutar correspondiente a “Punto N°2: Se solicitará muestreo puntual y compuesto de análisis del Afluente a laboratorio autorizado”, se aclara que el envío de la información debe ser en los respectivos reportes de avance, y no por correo electrónico dirigido a la fiscal instructora del presente procedimiento.

36. Respecto a la acción por ejecutar de “Punto 3: Se implementará registro con medición de horas de uso de bombas de elevación de aguas crudas para el cálculo y medición de caudal Afluente los cuales serán remitidos a SMA por los canales de comunicación de SNIFA, o a través de correo electrónico a Fiscal de la causa”, se sugiere reformularla en el sentido que la medición sea por medio de un caudalímetro, que mida de forma diaria el caudal. Lo anterior es concordante con las obligaciones que de todas formas deberá cumplir la PTAS La Islita en relación a su RPM. Asimismo, respecto de esta acción, se reitera que las comunicaciones o el envío de medios de verificación debe ser en los respectivos reportes y no dirigidos particularmente a la fiscal instructora del presente procedimiento.

II. **SEÑALAR** que Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.



III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I, Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada, **tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Cooperativa Servicios de Abastecimientos y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Santa Margarita Limitada (“Cooperativa Santa Margarita”), Adán Sanhueza Almarza, domiciliado en Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada a Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, domiciliada en Cancha de Carrera 1450, sector La Islita; a Judith Odette San Martín Castillo, domiciliada en Santa Inés, Parcela N° 11; y a Jorge Francisco Machuca Lucavechi, domiciliado en Santa Inés, Parcela N° 10, todos en la comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



CUI/CAG

**Carta Certificada:**

- Adán Sanhueza Almarza, Balmaceda 3920, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Macarena del Carmen Valdivia Acevedo, Cancha de Carrera 1450, sector La Islita, comuna Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.



- Judith Odette San Martín Castillo, Santa Inés, Parcela N° 11, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Francisco Machuca Lucavechi, Santa Inés, Parcela N° 10, comuna de Isla de Maipo, Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Regional Región Metropolitana de Santiago, SMA.



CONSTITUCIÓN



Faint, illegible text, possibly a header or title, located in the upper middle section of the page.



Faint, illegible text, possibly a subtitle or a line of information, located below the circular stamp.

133

**INUTILIZADO**